

Señores:

JUZGAGO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 1100131003120190084900
DEMANDANTE: TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 25 DE OCTUBRE
DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 25 de octubre de 2023, que en contravención de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso ordenó realizar el pago de la condena y las costas a la sociedad demandante Transportes Vigía S.A.S. y no, a órdenes al Juzgado pese que el mismo fue efectuado desde el 21 de julio de 2023. Razón por la cual, solicito desde este momento que la misma sea revocada íntegramente, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la que declaró que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. había incumplido el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Transporte de Operador Logístico No. AA080174, en el que Transportes Vigía S.A.S. fungió como tomador y asegurado. En consecuencia, ordenó el pago de las reclamaciones pendientes de pago, intereses moratorios en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio y las costas en favor de los demandantes.
2. EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. propuso recurso de apelación en contra de la sentencia, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil conoció del presente proceso en segunda instancia.
3. El 24 de abril de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil profirió sentencia en segunda instancia confirmando la sentencia de primera instancia. Así mismo se fijaron como agencias en derecho la suma de \$2,000,000.
4. El 17 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá ordena liquidar las costas las que fue condenada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en las sentencias de primera y segunda instancia.
5. En cumplimiento de la orden judicial antes referida, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. procedió con el pago de las sumas de dinero allí descritas por concepto de las reclamaciones presentadas junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal y las costas, por valor total de \$153,679,256 de pesos en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá.
6. Así mismo, debe advertirse que **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y la sociedad demandante **TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.** han establecido comunicación constante, por lo que la demandante está al tanto de los pagos que se han realizado a la cuenta de depósito

judicial del Juzgado y como se ha manifestado a través de memorial es de su interés retirar los títulos a su favor.

7. El pago total de la condena fue acreditado por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el 21 de julio de 2023, ante el Despacho.
8. Mediante Auto del 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, a través de Secretaría confirmó la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado y, en consecuencia, ordenó la elaboración a nombre de Transportes Vigía S.A.S. y la entrega de estos a través de transferencia de los respectivos dineros a la cuenta bancaria informada en memorial del 11 de agosto de 2023.
9. Frente al Auto del 21 de septiembre de 2023 no se presentó recurso ni se solicitó aclaración o complementación de la providencia, razón por la cual en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso la misma quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2023.
10. Pese a que lo decidido mediante Auto del 21 de septiembre 2023, era una decisión que estaba en firme pues no fue objeto de recurso, aclaración o complementación, en providencia del 25 de octubre de 2023 el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, luego de que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. efectuara el pago y ordenara la entrega de títulos a la sociedad demandante, decidió que el pago efectuado desde el 21 de julio de 2023 no era efectivo y que debía realizarse directamente a Transportes Vigía S.A.S., sin que hiciera pronunciamiento alguno frente al pago realizado hace más de tres meses.

II. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023.

1. **EL AUTO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 ESTABA EJECUTORIADO, POR LO QUE LA DECISIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 DESCONOCE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

En primera medida debe advertirse que el Auto del 25 de octubre de 2023 fue equivocada, como quiera que pretende modificar lo decidido no sólo a través de la providencia del 21 de septiembre de 2023 sino de las demás providencias judiciales, que reconocieron el pago efectuado por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y, que en ningún caso fueron impugnadas ni fueron objeto de recurso y, por tanto se encontraban ejecutoriadas. Así las cosas, para el esquema procesal civil establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, las providencias judiciales proferidas desde que se efectuó el pago ya habían generado efectos para las partes y desconocerlas desconoce el principio de seguridad jurídica.

Sobre el particular, debe advertirse que el artículo 302 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 302. Ejecutoria. **Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.***

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**”.*

Así las cosas, debe advertirse que en el presente asunto se profirió Auto del 21 de septiembre de 2023 en el que se confirmaba la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado Trinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá para el proceso verbal de responsabilidad No. 110013103031201900849-00. Así las cosas, depositado el dinero por la demandada, en dicha providencia se ordenó hacer la entrega de los títulos constituidos que totalizaban la suma de

\$153,669,256 de pesos a favor de Transportes Vigía S.A.S. Frente a esta decisión no se presentó recurso o solicitud de adición y/o complementación. En ese sentido, resulta claro que transcurridos tres (3) días luego de la notificación del Auto mediante estado del 22 de septiembre de 2023, el Auto antes referido quedó en firme.

Por otra parte, se advierte que el Auto del 21 de septiembre de 2023 se constituyó en ley y, por tanto no puede ser desconocido. Por el contrario, lo que se advierte es que la providencia del 25 de octubre de 2023, tiene una motivación equivocada, al no considerar lo señalado por el Consejo de Estado, cuando reconoce que no sólo la posibilidad de pagar las condenas a través de depósitos judiciales sino que determina reglas para la entrega de estos dineros a sus beneficiarios, así:

“Los depósitos judiciales no tienen, para los depositantes o sus beneficiarios, una finalidad de lucro, pues u objeto reside en el servicio como medio para el cumplimiento de una obligación legal determinante para el desarrollo y culminación de los procesos judiciales. Por esta razón los depositantes o quien tenga el derecho a reclamar el depósito judicial, por una parte no adquiere derecho alguno a los rendimientos financieros de las sumas depositadas, y por otra, sólo tienen derecho a cobrar los títulos de depósito judicial cuando el juez ha dado orden de entrega. Ellos sólo tienen derecho a que se les entregue el valor del dinero que se depositó y ese derecho solo se materializa en el momento en que la autoridad, en este caso judicial, de la orden de entrega conforme al procedimiento establecido en razón a las características propias de cada juicio”.

En atención al criterio jurisprudencial antes citado resulta claro que el Despacho cometió un grave yerro al considerar que el pago de una condena no es efectivo cuando se realiza a través de un depósito judicial, cuando el depósito judicial está concebido para este efecto como se advierte del pronunciamiento jurisprudencial antes citado. De lo que se desprende que el Auto del 21 de septiembre de 2023 que no sólo está ejecutoriado sino que está investido de legalidad y no puede ser revocado de manera caprichosa por el operador judicial.

Finalmente, debe advertirse que apartarse de lo decidido en una decisión judicial ejecutoriada vulnera de manera directa el principio de seguridad jurídica, principio que además es de rango constitucional y que ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional así:

*“La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // **En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado**”¹.*

(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En virtud del principio de seguridad jurídica, resulta claro que la decisión del 25 de octubre de 2023 desconoce el contenido de éste pues pese a que el presente asunto ya fue objeto de sentencia de primera y segunda instancia y que mi representada efectuó el pago hace más de tres meses, el Despacho impide culminar dicho asunto aduciendo que los depósitos judiciales a través de los cuales se efectuaron los pagos no son válidos, cuando sí lo son. Así mismo, pretende desconocer el contenido de una providencia judicial que está ejecutoriada, investida de legalidad y que surtió efectos para las partes desde hace más de un mes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En conclusión, el Auto del 25 de octubre de 2023 debe ser revocado en su totalidad pues el mismo desconoce el precepto procesal y de orden público contenido en el artículo 302 del Código General del Proceso, pues pretende desconocer una providencia ejecutoriada e investida de legalidad. Así mismo, la providencia objeto de recurso atenta contra el principio de seguridad jurídica no sólo porque redime de certeza a las partes frente a la solución del presente asunto, sino que impone cargas contradictorias a las partes que en ningún caso están encaminadas a resolver el asunto.

2. LA DECISIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 DESCONOCE EL PAGO DE LA CONDENA - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Sea lo primero indicar que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. efectuó el pago de la condena en los términos establecidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en sentencia del 24 de abril de 2023, como se acreditó mediante memorial del 21 de julio de 2023. De manera que la obligación de pago con ocasión a dicha sentencia fin a cada uno de los conflictos derivados a los hechos que dieron lugar al presente proceso.

De acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones podrán extinguirse entre otras causas “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

(...) ARTICULO 1626. . El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...).

Así las cosas, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de autos ocurrió, como quiera que no sólo existe un soporte de pago por valor de \$153,679,256 pesos, tal como se acreditó desde el 21 de julio de 2023. Adicionalmente, respecto del pago, se resalta que no solo se requiere que el deudor que en este caso era mi representada realice un pagó, sino que adicionalmente a ello, se deben cumplir con unos requisitos para que se configure la validez del

mismo. Tales elementos necesariamente responden a una serie de interrogantes que a continuación se enuncian.

- ¿Quién debe pagar? - Deudor
- ¿A quién debe pagarse? - Acreedor
- ¿Qué debe pagarse? – Prestación

Al respecto, la validez del pago se encuentra supeditado a que el deudor de la obligación demuestre que efectuó el pago al acreedor, lo que se traduce que, en el caso de marras, mi representada en calidad de deudor acredita la validez del pago (condena) si se demuestra que realizó a órdenes del Juzgado en favor del presente proceso en donde funge como demandante Transportes Vigía S.A.S. (acreedor) y dicho pago de la indemnización satisface la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera y segunda instancia. Todo lo anterior, como se confirmó por secretaría el 21 de septiembre de 2023 y como en efecto se puede corroborar en el plenario:

Por Secretaría confirmese la existencia de depósitos judiciales consignados a ordenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, que estén constituidos y sin cobrar.

Hecha la respectiva verificación, elabórese a nombre de Transportes Vigía S.A.S. y hágasele entrega, de los títulos constituidos en este asunto que totalizan la suma de \$153'669.256.

En ese sentido, se demuestra fehacientemente que mi representada efectuó el pago de la condena que le fue impuesta en el curso del proceso y que en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, este pago “*debe aplicarse en el momento en que son realizados,*

(...) en las fechas en que los mismos se hacen².

Por lo anteriormente esbozado se pueden establecer las siguientes conclusiones: (i) **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** ya pagó y cumplió totalmente con la obligación de pago derivada de la sentencia que resolvió el presente asunto y (ii) el pago realizado por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** es válido y debe aplicarse en el momento que fue realizado. Por lo que resulta claro que el Auto del 25 de octubre de 2023 debe reponerse pues desconoce el cumplimiento del pago por parte de mi representada.

III. PETICIONES

PRIMERO. Conforme a las consideraciones de hecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito se **REPONGA** para **MODIFICAR** el numeral primero del Auto proferido el 25 de octubre de 2023, a través del cual el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá desconoció el pago acreditado por mi representada el 21 de julio de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, solicito que el Despacho se sirva de adelantar el trámite para que los títulos puedan ser retirados por la sociedad demandante y se proceda con el archivo del proceso, atendiendo a que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** ya cumplió con las obligaciones impuestas en la condena.

Cordialmente,



² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC6455-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.